

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-00-2018-01188-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO PAREDES GARCIA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

28 MAY 2020

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** representado legalmente por la Dra. **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO** en su calidad de Apoderada, actuando a través de Apoderado, Dra, **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** contra **DIEGO PAREDES GARCIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se incoa la presente acción ejecutiva aportando la actora como fundamento de la misma el PAGARE No. 135670 suscrito el 3 de marzo de 2017 a favor de FINANZAUTO S.A. por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000.00) con fecha de vencimiento el 18 DE ABRIL DE 2017, el cual fue ENDOSADO SIN RESPONSABILIDAD a favor de BANCO FINANDINA S.A. que le reasignó el No. 1150211686.

El precitado título valor respalda la obligación generada en el CONTRATO DE GARANTIA INMOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR) suscrito por el demandado sobre el vehículo de PLACAS HCN 366 matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

La obligación a cargo del demandado se encuentra en MORA desde el **19 de mayo de 2017**, procediendo la actora a hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de DIEGO PAREDES GARCIA, incoando la actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A-Por la suma de UN MILLON VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.020.452,26) por concepto de CUOTAS DE CAPITAL INSOLUTO desde el 19 de mayo de 2018.

B-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.230.387,22) por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre las cuotas de capital vencido desde el 12 de diciembre de 2017.

C-por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS por concepto de CAPITAL ACELERADO.

D-Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$142.427.13) por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre las CUOTAS DE CAPITAL INSOLUTO.

E-Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima sobre el valor del CAPITAL INSOLUTO desde la fecha de presentación de la demanda.

F-Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima sobre el valor del CAPITAL ACELERADO desde la fecha de presentación de la demanda.

G-El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HCN366 y de los demás bienes que aparezcan a nombre de la demandada, al igual que el embargo y retención de los dineros, CDT'S y títulos valores que el demandado tenga depositados en cuentas bancarias y/o depósitos.

TRAMITE PROCESAL

Se radicó la presente demanda el 21 de septiembre de 2018, admitiéndose la misma mediante proveído de 14 de febrero de 2019.

El 25 de marzo de 2019 se pronuncia el demandado sobre los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda y el 25 de abril de 2019 adjunta documentación, la cual se tiene como extemporánea en tanto se tuvo como notificado a DIEGO PAREDES GARCIA personalmente del mandamiento de pago mediante proveído de septiembre 2 de 2019 según documentación vista a fls. 41-42 aportada con el escrito recepcionado el 25 de marzo de 2019, decisión que no fue recurrida.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

No se opone el demandado a los **HECHOS PRIMERO A CUARTO**, considera que los **HECHOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO , NOVENO** son INFORMATIVOS y el **HECHO DECIMO** es **CONTRADICTORIO** en tanto la actora le recibe pagos, emite PAZ Y SALVO y sin embargo inicia el proceso ejecutivo sin actualizar la información.

En cuanto al **HECHO OCTAVO** aduce que **NO ES CIERTO** pues BANCO FINANADINA S.A. no actualizó el ESTADO DE CUENTA pues el saldo del préstamo se encuentra a PAZ Y SALVO a la fecha según certificación allegada, consintiendo la actora el pago.

Sobre el **HECHO ONCE** precisa que BANCO FINANDINA emite PAZ Y SALVO del crédito del vehículo al 18 de abril de 2019, en consecuencia cualquier MORA que se haya causado se encuentra subsanada.

RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	FOLIO	PARTE QUE LA APORTA
CERTIFICACION NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE CHIA fechada 25 de agosto de 2018	2	Demandante
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de BANCO FINANDINA S.A.	3-5	Demandante
CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE No. 135670	8	Demandante
CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de PLACAS HCN366	8-11	Demandante
CESION DE CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA de FINANZAUTO S.A. a BANCO FINANDINA S.A.	12	Demandante
CERTIFICADO DE TRADICION No. CT510064938	13-14	Demandante
CERTIFICACION expedida por BANCO FINANDINA S.A fechada 20 de marzo de 2019	36	Demandante
CERTIFICACION expedida por BANCO FINANDINA S.A fechada 18 de diciembre de 2018	36	Demandado
COMPROBANTE OPERACIÓN BANCARIA al BANCO FINANDINA S.A. por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000.00) fechada 20 de marzo de 2019	37	Demandado
Copia Simple de FORMATO DE AUTORIZACION suscrito por DIEGO PAREDES GARCIA	38	Demandado
Comunicación No. GOP-DC-68451-19 fechada 17 de enero de 2019 de la GERENCIA DE OPERACIONES de BANCO FINANDINA S.A.	39	Demandado
	40	Demandado

CONSIDERACIONES

Primero que todos, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 1° C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P. o 301 inc. 3° *ibidem*.

Remitida la COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACION PERSONAL al demandado el 1° de marzo de 2019 a través de INTERPOSTAL S.A.S, comparece el 25 de marzo de la misma anualidad al trámite procesal y señala que el BANCO FINANDINA S.A. recibió desde el mes de ENERO una reclamación sobre un desembolso a favor por dos (2) cuotas de otro préstamo por nómina cancelado el año anterior y que fue aplicado finalmente al crédito sub-judice, de lo cual no se le informó, situación que retrasó el pago a realizar.

El crédito del vehículo se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto a la fecha de pronunciarse el demandado según CERTIFICACION que anexa.

En consecuencia solicita se desestimen las PRETENSIONES de la demanda pues se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de la obligación ejecutada hasta el 18 de abril de 2019 y se haga lo propio respecto del embargo y secuestro del vehículo de PLACAS HCN-366, la retención de los dineros, CDT y títulos valores a su nombre y el pago de las COSTAS PROCESALES.

La parte actora se pronuncia sobre los argumentos del demandado afirmando que al momento de incoarse la acción ejecutiva la obligación se encontraba en mora, le da la razón a DIEGO cuando afirma que la mora deprecada puede estar saneada pues la obligación se encuentra al día.

Afirma además la demandante que como quiera que no se propusieron excepciones debe tenerse en cuenta el contenido del Parágrafo del art. 440 C.G.P. y precisa que los pagos efectuados por el extremo pasivo se aplicaran conforme lo estipula el art. 1653 C.C.

PROBLEMA JURIDICO

Dada la excepción propuesta es necesario determinar si al momento de incoarse la acción ejecutiva el deudor se encontraba en mora respecto de la obligación a su cargo con BANCO FINANDINA S.A.

En el evento de que así sucediera, debe establecerse si es procedente restablecer el plazo inicialmente pactado si se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria y las consecuencias que ésta situación tiene para la obligación ejecutada, teniendo en cuenta la pretensión del demandado por vía de excepción de mérito de que se declare que la obligación ejecutada se encuentra a PAZ Y SALVO y en consecuencia carece la actora de interés para incoar la acción ejecutiva sub-lite debiendo ser condenada en las costas procesales????

De las diligencias se tiene que la demanda ejecutiva se incoa el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, indicándose en el libelo petitorio que la obligación ejecutada se encuentra en mora desde el **19 DE MAYO DE 2018**.

Revisado el **HISTORIAL DE PAGOS** (fls. 40 vto y 58), se observa que la **CUOTA No. 11 correspondientes al 18 de mayo de 2018 solo fue cancelada hasta el 20 DE SEPTIEMBRE de 2018**, momento para el cual también se acredita el incumplimiento en el pago de las cuotas atinentes a los meses de **JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2018**.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos antes determinados primero que todo debe precisarse que para la fecha de presentación de la demanda (**21 de SEPTIEMBRE DE 2018**) el demandado se encontraba en MORA respecto de la obligación ejecutada, como puede evidenciarse del HISTORIAL DE PAGOS (fls. 40 vto y 58) y de las cuotas correspondientes a los meses de **JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE**.

De lo anterior se desprende que la actora se encontraba facultada para incoar la acción ejecutiva y hacer uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA** tal y como lo establece el Pagaré base de la acción ejecutiva al determinar:

“...la acreedora queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y **exigir el pago inmediato del total de la obligación**, más los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga EL (LOS) DEUDORES y/o sus AVALISTAS.”

Será pertinente en consecuencia precisa si era factible restablecer el plazo una vez se hizo uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA**, para lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del art. **69 DE LA LEY 45/90**, que señala:

ARTÍCULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. **En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.**

De la norma transcrita se concluye que es procedente restablecerse el plazo, cobrando los intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, aunque éstas solo constituyan intereses, en consecuencia, si bien es cierto DIEGO PAREDES GARCIA incurrió en mora en el pago de las cuotas a su cargo, no es menos cierto que la actora accedió a restituir el plazo pactado, pues antes los pagos efectuados por el demandado y que pusieron al día la obligación en mora, procedió a

expedir CERTIFICACION signada por la SUB-GERENCIA de SALITRE PLAZA fechada **10 DE DICIEMBRE DE 2018** donde consta que la OBLIGACION No. 1150211686 a cargo de DIEGO PAREDES GARCIA se encontraba **VIGENTE Y AL DIA**.

En el mismo sentido la CERTIFICACION expedida el **20 DE MARZO DE 2019** por la SUB-GERENCIA de SALITRE PLAZA donde consta que la obligación relacionada en referencia para la fecha se encontraba **VIGENTE Y AL DIA**.

Se tiene entonces que si bien es cierto para el momento de incoar la acción ejecutiva la obligación No. 1150211686 se encontraba en mora, lo cual faculta a la actora a hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA como efectivamente lo hizo, no es menos cierto que en desarrollo del proceso, igualmente la actora hizo uso de la facultad legal contenida en el art. 69 de la Ley 45/90 y restableció el plazo pactado, debiendo la actora noticiar a la autoridad judicial la circunstancia acaecida sobre la obligación ejecutada, guardando silencio BANCO FINANDINA S.A. en éste sentido, persistiendo en perseguir una obligación que ya había tenido como puesta al día, sin que haya lugar a dar aplicación al art. 1653 C.C. pues la actora ya ha aplicado los pagos efectuados por el demandado determinando que la obligación ejecutada se encontraba al día, como así lo reconoce la apoderada de BANCO FINANDINA S.A.

No obstante el silencio de la parte demandante en lo que tiene que ver con la colocación al día de la obligación ejecutada, no es factible acceder al pedimento del demandado en el sentido de que se condene en costas a la actora, pues es un hecho cierto y concreto que para el momento de impetrarse la acción ejecutiva la obligación a cargo del demandado se encontraba en mora, lo cual le confería a BANCO FINANDINA S.A. la facultad de dar trámite a la presente acción, y solo ante la colocación al día del demandado con la aquiescencia de la actora se verifica el restablecimiento del plazo, por lo cual atendiendo a que la actora también fue omisiva en su actuación pues ha debido indicar al interior del proceso las decisiones adoptadas por su mandante, se abstendrá éste estrado judicial de proferir condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 135670 suscrito por DIEGO PAREDES GARCIA a favor de FINANZAUTO S.A. por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000.00) con fecha de vencimiento el 18 DE ABRIL DE 2017.

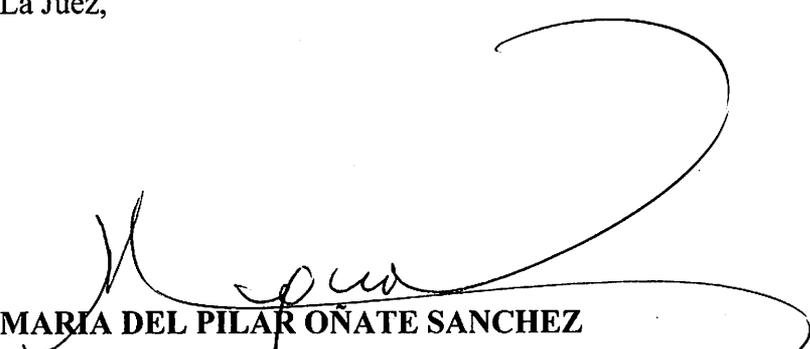
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO y el ARCHIVO de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor y su entrega a la parte actora con las constancias de ley.

CUARTO: SIN COSTAS A CARGO DE LAS PARTES.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y APREHENSION ordenado sobre el vehículo de **PLACAS HCN-366** propiedad del demandado, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. Líbrese oficio a la autoridad registral a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>027</u>	Hoy, <u>29 MAY 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE

